

TEMA: HECHO SUPERADO-SERVICIOS DE SALUD-La sola iniciación del tratamiento entre la presentación de la demanda y la expedición de la sentencia de primera instancia no implica, por sí misma, la satisfacción integral de la pretensión de amparo. Bajo tales condiciones, no puede predicarse la configuración de un hecho superado cuando la entidad únicamente acredita actuaciones parciales de cumplimiento, sin demostrar la ejecución integral del tratamiento ordenado ni la superación definitiva de las circunstancias que dieron lugar a la vulneración alegada.

HECHOS: EAUC promovió el presente asunto para lograr la asignación de la cita para la aplicación del medicamento Daratumumab 1200MG intravenoso con una frecuencia de aplicación de cada 7 días por 28 días. Asimismo, se le asigne el tratamiento oncológico y se restablezcan los derechos conculcados. Mediante sentencia el Superintendente delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación ordenó acceder a las pretensiones de la demanda formulada. Corresponde a la Sala determinar si las actuaciones adelantadas por Savia Salud EPS acreditan la satisfacción integral de las pretensiones de la demanda y, por ende, la configuración de una carencia actual de objeto por hecho superado que conduzca a revocar la decisión recurrida.

TESIS: (...) La carencia actual de objeto por hecho superado, que es la figura a la que alude la recurrente para sustentar su inconformidad con la decisión de la Superintendencia Nacional de Salud, se refiere a la extinción de la finalidad de la acción por una variación en los hechos que dieron origen a la vulneración del derecho. (...) Para determinar si se está ante esta situación, se ha establecido que le corresponde al juez de tutela constatar que: i) lo pretendido en la acción de tutela se satisfizo completamente; y ii) la entidad demandada actuó de manera voluntaria. (...) Las pruebas allegadas al expediente permiten establecer que al accionante le fue suministrado el medicamento que dio origen a la presente acción. No obstante, dicha circunstancia no resulta suficiente para declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, pues la sola iniciación del tratamiento entre la presentación de la demanda y la expedición de la sentencia de primera instancia no implica, por sí misma, la satisfacción integral de la pretensión de amparo. En efecto, de la prescripción médica emitida el 14 de noviembre de 2025 se desprende que el medicamento fue formulado como parte de un esquema terapéutico continuo, periódico y de ejecución sucesiva, cuya adecuada implementación exige que la entidad promotora de salud garantice la prestación integral del tratamiento ordenado. En ese contexto, el principio de continuidad no se agota en la autorización o suministro aislado del medicamento, sino que comprende la prestación continua, completa, oportuna y efectiva de lo requerido para el manejo de la patología diagnosticada. (...) En el asunto bajo examen, las pruebas recaudadas evidencian que Savia Salud EPS no garantizó una prestación continua y oportuna del tratamiento requerido por EAUC. Se encuentra acreditado que el medicamento fue prescrito desde el 14 de noviembre de 2025 como parte del esquema quimioterapéutico destinado al tratamiento de la enfermedad que lo aqueja; sin embargo, su suministro únicamente comenzó a materializarse varios meses después, situación que la propia entidad atribuyó a circunstancias de orden administrativo. (...) Además, para la fecha en que se adopta esta decisión no obra prueba que permita concluir que el esquema terapéutico ordenado hubiese sido ejecutado en su totalidad, conforme a la frecuencia y duración prescritas por el especialista, esto es, una aplicación cada siete días durante veintiocho días. Bajo tales condiciones, no puede predicarse la configuración de un hecho superado cuando la entidad únicamente acredita actuaciones parciales de cumplimiento, sin demostrar la ejecución integral del tratamiento ordenado ni la superación definitiva de las circunstancias que dieron lugar a la vulneración alegada. (...) Por consiguiente, los argumentos expuestos por la entidad impugnante no están llamados a prosperar, pues la autorización suministro parcial del medicamento no acredita el cumplimiento

integral de las obligaciones a su cargo ni permite concluir que la vulneración alegada haya cesado. En tal virtud, se impone CONFIRMAR la decisión objeto de revisión.

MP: VÍCTOR HUGO OSORIO OSORIO

FECHA: 28/08/2026

PROVIDENCIA: SENTENCIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

Lugar y fecha	Medellín, 28 agosto de 2026
Proceso	Sumario – Superintendencia de Salud
Radicado	050012205000202610122700
Demandante	Edwin Alexis Urrego Colorado
Demandado	Savia Salud EPS “Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S.”
Requerido	Centro Oncológico de Antioquia S.A.S.
Providencia	Sentencia
Tema	Servicios de salud
Decisión	Confirma
Ponente	Víctor Hugo Osorio Osorio

I. ASUNTO

La Sala Quinta de Decisión Laboral decide el recurso de apelación presentado por Savia Salud EPS “Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S.” contra la sentencia proferida el 6 de mayo de 2026 por el Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud¹, dentro del proceso promovido por Edwin Alexis Urrego Colorado en contra de Savia Salud EPS Alianza Medellín Antioquia E.P.S. S.A.S. Previa deliberación de los magistrados y conforme a los

¹ [06Sentencia.pdf](#)

términos acordados, se profiere la sentencia de segunda instancia.

II. PRETENSIONES²

Edwin Alexis Urrego Colorado promovió el presente asunto para lograr la asignación de la cita para la aplicación del medicamento Daratumumab 1200MG intravenoso con una frecuencia de aplicación de cada 7 días por 28 días. Asimismo, se le asigne el tratamiento oncológico y se restablezcan los derechos conculcados.

III. HECHOS³

Para sustentar las pretensiones de la acción, manifestó tener 32 años de edad para la fecha de presentación de la demanda; y que estaba afiliado a Savia Salud EPS en el régimen subsidiado.

Señaló que fue diagnosticado con mieloma múltiple IgA Kappa, con un 65 % de plasmocitos en mielograma; que el 14 de noviembre de 2025 el médico tratante, especialista en hematología, le prescribió cuatro aplicaciones del medicamento Daratumumab 1200 mg intravenoso, con una frecuencia de una aplicación cada siete días durante veintiocho días.

Agregó que únicamente le fueron asignadas las dos primeras aplicaciones, mientras que la tercera y la cuarta no fueron programadas.

² [1 Demanda en formato WORD.pdf](#)

³ [1 Demanda en formato WORD.pdf](#)

Expuso que las citas faltantes fueron reprogramadas para el mes de enero y, posteriormente, canceladas en varias oportunidades por el Centro Oncológico, entidad que atribuyó dicha situación a inconvenientes contractuales con Savia Salud EPS.

Finalmente, manifestó que, debido a su estado de salud y a la falta de respuesta por parte de la entidad, acudió a la Agencia del Ministerio Público con el fin de obtener apoyo para la continuidad del tratamiento ordenado por su médico tratante.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

El Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, mediante auto A2026-000240 del 2 de marzo de 2026, admitió la demanda en contra de Savia Salud E.P.S. “Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S.” y ordenó correr traslado, requirió al prestador Centro Oncológico de Antioquia para que rindiera informe, y decretó la medida cautelar a favor del demandante y ordenó a la EPS garantizar la entrega del medicamento daratumumab solución inyectable 1200mg, la aplicación del mismo *“entregando las cantidades para garantizar las frecuencias que permitan su uso de acuerdo con las prescripciones y recomendaciones realizadas por los médicos tratantes”*.

Savia Salud E.P.S. “Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S.” dio respuesta y aceptó la edad del accionante, el diagnóstico proferido y el tratamiento formulado. En relación con los demás supuestos fácticos expresó que no eran ciertos o que no le constaban.

Solicitó la desestimación de las pretensiones y, en su defensa, expresó que vienen adelantando las gestiones y acciones pertinentes para la programación y efectiva materialización del servicio requerido, por lo que no se ha incurrido por parte de la aseguradora en vulneración de los derechos fundamentales.

V. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA⁴

Mediante sentencia S2026-000274 del 6 de mayo de 2026 el Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación ordenó:

“PRIMERO. ACCEDER a las pretensiones de la demanda formulada por el señor **EDWIN ALEXIS URREGO COLORADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.325.134, en contra de **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUÍA EPS S.A.S.-“SAVIA SALUD E.P.S.”**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUÍA EPS S.A.S.- “SAVIA SALUD E.P.S.”**, que una vez notificada de la sentencia proceda a lo siguiente:

- **En un término no mayor a cuarenta y ocho horas (48) horas**, si aún no lo ha hecho, garantice al señor **EDWIN ALEXIS URREGO COLORADO** el suministro del medicamento DARATUMUMAB 1200 mg solución inyectable, así como la aplicación completa del esquema ordenado, en las cantidades y frecuencias prescritas por el médico tratante.

Lo anterior, según el siguiente soporte documental:

⁴ [06Sentencia.pdf](#)

Fecha: 02/12/2025 07:21 - Ambulatoria - Ubicación: CONSULTA EXTERNA PISO 7

Asesoría farmacológica - QUIMICO FARMACEUTA

Motivo asesoría: VALIDACIÓN DE FORMULA

Paciente en quimioterapia ciclo 2 día 1

Se valida prescripción médica y se encuentra que los medicamentos son necesarios, en seguimiento para evaluar seguridad y eficacia.

Medicamentos:

Nombre medicamento	Fecha inicio tratamiento	Dosis	Vía	Frecuencia	Duración	Médico que prescribe	Observaciones
CARATUMUMAB		1200MG	Intravenoso	Cada 7 días	28 días	DIANA OTERO	16MG/KG

Firmado electrónicamente

Documento impreso al día 28/01/2026 09:55:19



IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE	
Tipo y número de identificación: CC 1037325134	
Paciente: EDWIN ALEXIS URREGO COLORADO	
Fecha y hora de nacimiento (dd/mm/aaaa hh:mm): 06/11/1994 00:00	
Edad y género: 31 Años, M.Hombre	
Identificador único: 50587	Financiador: ALIANZA MED ANT EPS-SUBSIDIADO

OTRAS NOTAS



Firmado por: MARIA CAMILA GIRALDO RAMIREZ, QUIMICO FARMACEUTA, Registro 43928533, CC 43928533, el 02/12/2025 07:22

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **MARIO ALEJANDRO ZAPATA ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.152.191.462 y tarjeta profesional número 396.060 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUÍA EPS S.A.S.- “SAVIA SALUD E.P.S.”**, en los términos conferidos en el respectivo poder.

CUARTO. ADVERTIR que la presente sentencia puede ser objeto del recurso de apelación, el cual deberá interponerse ante este Despacho dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido, el expediente será remitido para su conocimiento, en segunda instancia, al Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral del domicilio del apelante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el parágrafo primero del artículo 6 de la Ley 1949 de 2019.

QUINTO. ADVERTIR a todos los involucrados en el proceso, que en virtud del artículo 25 de la Ley 1797 de 2016, el incumplimiento a lo ordenado en providencia judicial proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, bajo funciones jurisdiccionales, acarrea las mismas sanciones consagradas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. NOTIFICAR la presente providencia a la parte **DEMANDANTE** a los correos electrónicos: **personeria@eljardín-antioquia.gov.co** y **alejandroangel4564@gmail.com** y a la **EPS DEMANDADA** y al **AGENTE INTERVENTOR** a la dirección de notificación judicial.

Parágrafo único: La presente providencia será notificada de forma personal a través de correo electrónico, en virtud del artículo 6 de la Ley 1949 del 2019, que establece en su parágrafo 1. “Las providencias

emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificará por el medio más ágil y efectivo. (...)”. Lo anterior, en concordancia con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.”

El Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación argumentó que el medicamento Daratumumab 1200 mg intravenoso había sido prescrito por el médico tratante como parte del manejo integral del mieloma múltiple que padecía el accionante, por lo que constituía una tecnología en salud médicamente justificada y necesaria para el tratamiento de su patología.

Tras analizar el material probatorio y la respuesta allegada por Savia Salud EPS, advirtió que la entidad únicamente acreditó la realización de algunas gestiones administrativas orientadas a la autorización del tratamiento, sin demostrar que hubiera garantizado de manera efectiva y completa la prestación del servicio ordenado.

En particular observó que, pese al tiempo transcurrido desde la prescripción médica emitida el 14 de noviembre de 2025, no se había asegurado la aplicación de la totalidad de la dosis formulada.

Consideró que la falta de acceso al tratamiento obedeció a trámites administrativos relacionados con modificaciones en la red prestadora de servicios, situación que constituyó una barrera para la atención del usuario y afectó la continuidad y oportunidad del manejo médico requerido. Destacó que dicha circunstancia revestía especial gravedad, dada la naturaleza de

la enfermedad diagnosticada y la necesidad de garantizar una atención oportuna para preservar la salud y la vida del paciente.

Señaló que la conducta asumida por la EPS configuró un incumplimiento de las obligaciones inherentes a su condición de aseguradora dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, particularmente aquellas relacionadas con garantizar la continuidad, oportunidad, calidad y efectividad de los servicios ordenados por el médico tratante.

Asimismo, advirtió el incumplimiento de la medida cautelar decretada mediante Auto A2026-000240 del 2 de marzo de 2026, a través de la cual se había ordenado garantizar el tratamiento requerido por el accionante, sin que la entidad hubiera acreditado su acatamiento integral.

Igualmente, tuvo en cuenta la diligencia oficiosa practicada durante el trámite, en la que un familiar del accionante informó sobre las reiteradas dificultades administrativas presentadas para acceder al tratamiento prescrito, circunstancia que, a su juicio, corroboraba que la EPS no había asegurado una prestación efectiva, continua y oportuna de los servicios requeridos.

Precisó que la responsabilidad de la EPS no se limitaba a la simple expedición de autorizaciones o a la remisión del usuario a una institución prestadora de servicios de salud, sino que comprendía la adopción de todas las medidas necesarias para

garantizar la prestación real, integral y oportuna de la atención ordenada.

Con fundamento en lo anterior, concluyó que se había vulnerado el derecho fundamental a la salud del accionante y, en consecuencia, ordenó a Savia Salud EPS garantizar de manera inmediata el suministro del medicamento Daratumumab 1200 mg solución inyectable, así como la aplicación completa del esquema terapéutico prescrito por el médico tratante, en las cantidades y frecuencias establecidas.

Finalmente, advirtió a las partes que el incumplimiento de las órdenes impartidas daría lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 25 de la Ley 1797 de 2016.

VI. RECURSO DE APELACIÓN⁵

6.1. Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. Savia Salud EPS

La entidad accionada sustentó el recurso de apelación señalando que, en desarrollo de las gestiones administrativas adelantadas para la atención del caso, el Centro Oncológico de Antioquia (COA) informó que el señor Edwin Alexis Urrego Colorado se encontraba hospitalizado y que, tras estabilizar el cuadro infeccioso que motivó su ingreso por urgencias, se había dado continuidad al tratamiento ordenado por el médico tratante.

⁵ [1 Impugnación y - o apelación.pdf](#)

Indicó que el medicamento prescrito contaba con programación para su aplicación los días 29 de abril y 11 de mayo de 2026, y que las aplicaciones restantes se encontraban agendadas para los días 19 y 25 de mayo de la misma anualidad. Agregó que, como soporte de tales afirmaciones, aportó las certificaciones emitidas por el Director Médico y por la Coordinadora de Enfermería de Hospitalización y Trasplante de Médula Ósea del referido centro asistencial.

Con fundamento en dichas actuaciones, sostuvo que se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, al considerar que, entre la presentación de la acción y la expedición de la sentencia de primera instancia, se satisfizo la pretensión orientada a garantizar el acceso al tratamiento prescrito, de manera que cualquier orden impartida en tal sentido carecería de utilidad práctica.

Asimismo, destacó que la definición y continuidad de los tratamientos médicos corresponde exclusivamente al criterio científico del médico tratante, quien es la autoridad competente para determinar la pertinencia de los procedimientos, medicamentos o tecnologías en salud requeridos por el paciente. Para respaldar dicho planteamiento citó la jurisprudencia constitucional, particularmente la Sentencia T-345 de 2013, en la que se reconoce la prevalencia del criterio médico especializado para la adopción de decisiones relacionadas con la atención en salud.

En consecuencia, solicitó que se declarara la carencia actual de objeto por hecho superado, y que de no prosperar la anterior solicitud, se le concediera el recurso de apelación.

VII. CONSIDERACIONES

7.1. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si las actuaciones adelantadas por Savia Salud EPS acreditan la satisfacción integral de las pretensiones de la demanda y, por ende, la configuración de una carencia actual de objeto por hecho superado que conduzca a revocar la decisión recurrida.

7.2. Competencia de los Tribunales para conocer de los procesos adelantados ante la Superintendencia Nacional de Salud.

Es pertinente precisar que la presente actuación tuvo origen en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales atribuidas a la Superintendencia Nacional de Salud por el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, en desarrollo de lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Política, disposición que la faculta para conocer y decidir en derecho, con carácter definitivo y con las atribuciones propias de un juez. Dicha norma fue modificada por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, el cual asignó a esa entidad, entre otras competencias, el conocimiento de las controversias relacionadas con la cobertura de servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud

cuando la negativa de las entidades promotoras de salud o de quienes hagan sus veces ponga en riesgo o amenace la salud de los usuarios.

Asimismo, la Sala es competente para conocer del presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del referido artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6º de la Ley 1949 de 2019, toda vez que la Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. tiene su domicilio principal en la ciudad de Medellín, según consta en el certificado de existencia y representación legal obrante en el expediente⁶.

7.3. Del derecho a la salud

El derecho a la vida acorde a la jurisprudencia de la Corte Constitucional debe comprenderse más allá de la simple existencia biológica, sino desde una perspectiva en que pueda subsistir dignamente; de manera que, debe propenderse por la protección del mencionado derecho en forma integral; siendo esenciales el priorizar que el sistema de seguridad social brinde una solución eficiente y satisfactoria a los padecimientos de las personas.

Ahora, en lo que al derecho a la salud se refiere, en un principio tenía una protección supralegal pero por conexidad con el derecho a la vida o a la dignidad humana, lo que implicaba que al ser un derecho de carácter prestacional vía de tutela del vínculo inseparable con el derecho a la vida, entendida ésta como

⁶ Pág. 40 [1 Contestación de demanda.pdf](#)

el conjunto de condiciones mínimas que requiere el ser humano para poder llevar una existencia con dignidad y justicia.

Ahora, tal situación varió y se le reconoció su carácter de derecho autónomo, al punto que se reguló en la Ley 1751 de 2015. Establece que la salud es un derecho autónomo e irrenunciable, y comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad.

Para alcanzar la referida protección integral, es menester que todas las personas tengan acceso a los servicios indispensables para conservar un estado de salud óptimo; debiendo de esta manera las entidades que integran al sistema de seguridad social en salud, garantizar los servicios requeridos se encuentren o no en un plan de salud, acorde al principio de integralidad, el cual fue regulado por el artículo 8° de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, el cual tiene como finalidad que los usuarios del sistema de salud tengan una atención *“completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador.”*, en virtud de este principio la Corte Constitucional en providencia T-227 de 2022, ha precisado que el servicio de salud *“debe ser prestado de manera eficiente, con calidad y de manera oportuna, antes, durante y después de la recuperación del estado de salud de la persona.”*

Igualmente, es necesario destacar el principio de continuidad contenido el artículo 6 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, donde se estableció *“las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua (...) y una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada,*

este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”, frente a este principio la Corte Constitucional en providencia T-017 de 2021 estableció que su finalidad consiste en que se dé inicio y terminación a los servicios médicos necesario por las pacientes, por lo cual indicó que no pueden ser interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras.

7.4 De la carencia actual de objeto

La carencia actual de objeto por hecho superado, que es la figura a la que alude la recurrente para sustentar su inconformidad con la decisión de la Superintendencia Nacional de Salud, se refiere a la extinción de la finalidad de la acción por una variación en los hechos que dieron origen a la vulneración del derecho.

Ahora, aunque esa figura ha sido desarrollada principalmente por la jurisprudencia constitucional en sede de tutela, su razonamiento resulta útil para determinar si una orden jurisdiccional de prestación de servicios de salud conserva utilidad cuando, durante el trámite, la entidad afirma haber satisfecho completamente la pretensión

Así, en materia de tutela se configura cuando durante su trámite existe un cambio en la situación fáctica y la vulneración o amenaza del derecho fundamental se extinguió porque se satisfizo la pretensión del recurso de amparo. En este escenario, el actuar del juez ya no tiene razón de ser, pues la decisión que podría proferir sería inocua.

Para determinar si se está ante esta situación, se ha establecido que le corresponde al juez de tutela constatar que: i) lo pretendido en la acción de tutela se satisfizo completamente; y ii) la entidad demandada actuó de manera voluntaria.

Bajo ese entendido, por tratarse de un proceso jurisdiccional sumario, el análisis se orientará a establecer si la causa que dio lugar a la acción no subsiste, por razón de haberse satisfecho la prestación perseguida.

7.5. Caso concreto

En el presente asunto está acreditado que: i) Edwin Alexis Urrego Colorado fue diagnosticado con mieloma múltiple de reciente diagnóstico IgA Kppa⁷; y ii) en virtud de dicho diagnóstico, el 14 de noviembre de 2025 se le prescribió por parte del médico tratante el medicamento Daratumumab 400mg, solución inyectable para ser suministrada con una frecuencia de 7 días, durante 28 días.

Ahora, para sustentar su inconformidad con la decisión, la recurrente aduce que el 12 de mayo de 2026 el Centro Oncológico Antioquia informó sobre el suministro del medicamento a Edwin Alexis Urrego Colorado⁸, consistente en que se le aplicó Daratumumab los días 29 de abril y 11 de mayo, siendo las próximas dosis el 19 y 25 de ese mismo mes.

⁷ Pág. 1 3 [Copia de la historia clínica y - o prescripción del médico tratante.pdf](#)

⁸ Pág. 1 y 3 [2 Anexo.pdf](#)

Las pruebas allegadas al expediente permiten establecer que al accionante le fue suministrado el medicamento que dio origen a la presente acción. No obstante, dicha circunstancia no resulta suficiente para declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, pues la sola iniciación del tratamiento entre la presentación de la demanda y la expedición de la sentencia de primera instancia no implica, por sí misma, la satisfacción integral de la pretensión de amparo.

En efecto, de la prescripción médica emitida el 14 de noviembre de 2025 se desprende que el medicamento fue formulado como parte de un esquema terapéutico continuo, periódico y de ejecución sucesiva, cuya adecuada implementación exige que la entidad promotora de salud garantice la prestación integral del tratamiento ordenado.

En ese contexto, el principio de continuidad no se agota en la autorización o suministro aislado del medicamento, sino que comprende la prestación continua, completa, oportuna y efectiva de lo requerido para el manejo de la patología diagnosticada.

Precisamente, ese principio de continuidad tiene como propósito favorecer el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras (CC T-017 de 2021). De ahí que la jurisprudencia constitucional haya sostenido que las entidades promotoras de salud no pueden interrumpir o diferir la prestación de los servicios requeridos con fundamento en

dificultades administrativas o controversias contractuales relacionadas con su red de prestadores.

En el asunto bajo examen, las pruebas recaudadas evidencian que Savia Salud EPS no garantizó una prestación continua y oportuna del tratamiento requerido por Edwin Alexis Urrego Colorado. Se encuentra acreditado que el medicamento fue prescrito desde el 14 de noviembre de 2025 como parte del esquema quimioterapéutico destinado al tratamiento de la enfermedad que lo aqueja; sin embargo, su suministro únicamente comenzó a materializarse varios meses después, situación que la propia entidad atribuyó a circunstancias de orden administrativo.

Adicionalmente, la aplicación inició el 29 de abril del presente año, con una segunda dosis el 11 de mayo siguiente y unas posteriores programadas para los días 19 y 25 del mismo mes. Así, en atención a que la sentencia fue dictada el 6 de mayo de 2026, emerge que, contrario a lo afirmado por la recurrente, entre la presentación de la acción y la expedición de la sentencia de primera instancia, no se satisfizo la pretensión orientada a garantizar el acceso al tratamiento prescrito.

Además, para la fecha en que se adopta esta decisión no obra prueba que permita concluir que el esquema terapéutico ordenado hubiese sido ejecutado en su totalidad, conforme a la frecuencia y duración prescritas por el especialista, esto es, una aplicación cada siete días durante veintiocho días.

Bajo tales condiciones, no puede predicarse la configuración de un hecho superado cuando la entidad únicamente acredita actuaciones parciales de cumplimiento, sin demostrar la ejecución integral del tratamiento ordenado ni la superación definitiva de las circunstancias que dieron lugar a la vulneración alegada.

Debe recordarse que el principio de continuidad impone a las entidades del sistema de salud el deber de garantizar que los tratamientos prescritos sean suministrados de manera ininterrumpida, especialmente cuando la necesidad médica se encuentra plenamente determinada. Por ello, las dificultades administrativas no constituyen una justificación válida para demorar o restringir el cumplimiento de las órdenes emitidas por el médico tratante, pues ello compromete directamente la efectividad del derecho fundamental a la salud.

En consecuencia, la Sala concluye que la entidad accionada incumplió las obligaciones que le corresponden como aseguradora dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Pese a conocer el diagnóstico del accionante y la necesidad del medicamento formulado, no garantizó de manera efectiva y oportuna la ejecución integral del tratamiento ordenado, conducta que desconoce los principios de continuidad e integralidad que gobiernan la prestación del servicio público de salud.

Por consiguiente, los argumentos expuestos por la entidad impugnante no están llamados a prosperar, pues la autorización

o suministro parcial del medicamento no acredita el cumplimiento integral de las obligaciones a su cargo ni permite concluir que la vulneración alegada haya cesado. En tal virtud, se impone **CONFIRMAR** la decisión objeto de revisión.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero. CONFIRMAR la sentencia proferida por la Superintendencia Nacional de Salud - Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, el 6 de mayo del año 2026, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. NOTIFICAR esta decisión de forma inmediata a las personas y entidades aquí intervinientes, conforme al parágrafo 1.º del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019

Tercero. DEVOLVER el expediente a la Superintendencia de Salud – Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, una vez agotado el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VÍCTOR HUGO OSORIO OSORIO

Magistrado ponente



VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO

Magistrado



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL

Magistrado